

Radicación No. 63-001-31-05-004-2014-000418-00

Constancia secretarial: La Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” constituyó un nuevo apoderado (archivos 10 y 12) y solicita la “reconstrucción parcial” del expediente, con el propósito de que en la liquidación de costas se incluya lo correspondiente a las agencias en derecho fijadas en segunda instancia,

Armenia, 25 de noviembre de 2021.

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Dec. 806 de 2020)

Kenner Marín Eusse

Secretario



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARLENE CEBALLOS CRUZ
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none">ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESUNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO	63001-31-05-004-2014-00418-00
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD

ANTECEDENTES

El presente proceso terminó mediante sentencia de primera instancia, proferida el 17 de febrero de 2016, en la que se absolvió a Colpensiones y a la UGPP de todas las pretensiones incoadas en su contra por Marlene Ceballos Cruz, a quien se condenó al pago de las costas procesales, fijando las agencias en derecho en la suma de \$344.737.

Conocida la causa en apelación por la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, en sentencia del 14 de julio de 2016 confirmó la decisión de primer grado, condenó en costas por esa instancia a la demandante y mediante auto del 08 de agosto de 2016, fijó las agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante, en cuantía de \$200.000.

En proveído del 17 de agosto de 2016 se dispuso el obedecimiento al superior y a los 25 días de los mismos mes y año, fueron liquidadas y aprobadas las costas, así:

“Valor agencias a cargo de la parte demandante..... \$ 344.700
Otros gastos judiciales: correos, curador \$ 0
Total..... \$344.700”

Providencia que cuenta con constancia de ejecutoria del 02 de septiembre de 2016, a las 05:00 p.m.

En este escenario, la entidad de seguridad social demandada señala que:

“(…) el proceso no cuenta con la liquidación y aprobación de las costas falladas por el Tribunal Superior de Armenia, falladas a favor de Colpensiones como lo indica en sentencia del día 14 de julio de 2016 numeral segundo cito “condenar en segunda instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada. Las agencias enderecho y la liquidación se harán conforme al artículo 366 del Código general del proceso”, se evidencia en el expediente que solo fueron liquidadas las costas de la sentencia de primera instancia del numeral tercero de la sentencia 17 de febrero de 2016 por valor \$ 344.727, en la liquidación de costas del 25 de agosto de 2016. Es de tener en cuenta que el 8 de agosto de 2015 El Tribunal superior fija agencias en derecho por cuantía \$200.00.”(sic)

Y agrega que: “como las piezas requeridas no obran en el expediente, se solicita de una vez se cite a Audiencia Especial conforme lo establecido en el artículo 126 del C.G.P., a efectos de resolver sobre la reconstrucción parcial del expediente.”

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 126 del Código General del Proceso, aplicable a estos asuntos en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la reconstrucción de expedientes procede en “caso de pérdida total o parcial de un expediente”. Supuesto de normativo que comporta la existencia de un expediente judicial y la desaparición de todos o algunos de los documentos que lo integran.

En este orden, visto que en la solicitud presentada por Colpensiones se indica que en este caso no se cuenta “con aprobación y liquidación de costas falladas en la segunda instancia por el Tribunal Superior de Armenia”, en primer lugar, debe aclararse que de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las costas se liquidan de manera concentrada en el juzgado que conoce del proceso en primera instancia y, en segundo lugar, que en el *sub examine* esa actuación se encuentra documentada a folio 271 del cuaderno 2 (“002CuadernoDosJuzgado201400418Fecha20210817”, pag. 84) y que los folios que integran el expediente no presentan saltos en el consecutivo de numeración o alguna otra situación que conduzca a concluir que se presenta algún faltante.

De esta manera, se constata que en el particular no se produjo la pérdida total o parcial del expediente judicial que el artículo 126 del C.G.P. exige como presupuesto para que tenga cabida su aplicación y entiende el juzgado que el verdadero propósito de la solicitante no es la reconstrucción parcial del expediente, sino que se rehaga una actuación a fin de incluir en la liquidación de costas un concepto que no habría sido en tenido en cuenta y que correspondería a las agencias en derecho determinadas en segunda instancia en beneficio de la parte pasiva, conformada por Colpensiones y por la UGPP.

Luego, siendo claro que a voces del numeral 5° del artículo 366 del C.G.P. la liquidación de costas solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, es claro que esta no es la oportunidad ni la solicitud de reconstrucción el instrumento para hacerlo. Llamando la atención del despacho que, más de 4 años después de encontrarse ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación, por esta vía Colpensiones, a través de su apoderada, persiga la inclusión de un nuevo concepto, omitiendo, eso sí, cualquier mención sobre la condena que se le impuso con ocasión de la decisión desfavorable de las excepciones dilatorias en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S.

Finalmente, es de anotar que, si bien al tenor del artículo 286 de la norma procesal general es posible corregir los errores puramente aritméticos y los errores por omisión, cambio o alteración de palabras; en este caso no es posible pregonar que se está ante alguno de ellos, en la medida que lo pretendido es la adición de un concepto que al parecer no se incluyó, sin que supuesto dislate tenga que ver con un error matemático o de escritura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con la C.C. No. 80.421.257 y portador de la T.P. No. 86.117 del C.S. de la J., inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad de servicios jurídicos World Legal Corporation S.A.S. a la que le fue conferido poder general para para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” y aceptar la sustitución que él realiza en cabeza de la abogada María Isabel Tobón Ossa, identificada con la C.C. No. 1.094.912.994 y portadora de la T.P. No. 251.587 del C.S. de la J., en los términos del mandato otorgado.

TERCERO: Por secretaría regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese a las direcciones las partes y/o sus apoderados, así: parte demandante: sonnyareiza@hotmail.com y parte demandada: isabell_1313@hotmail.com y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Código de verificación: **b71a0fb3ac502b7e3314eee418b07225b3579bf1dd59b3dfd58aa8d1fe3579d5**

Documento generado en 25/11/2021 05:43:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>